



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, promovido MIGUEL ANGEL MALDONADO CARRILLO, mediante apoderado judicial, en contra de GUSTAVO CABARCAS PALACIO, EXPRESO LUIS LUJAN S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con la **radicación 2022-00575-00**, que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Malambo, 24 de abril de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se observa que la demanda no cumple los requisitos de ley para se dicte auto de admisión de la demanda dentro del presente asunto, pues, se evidencia lo siguiente:

1. Con relación al juramento estimatorio.

Se evidencia que dentro del proceso que el demándate dejó de percibir la suma de \$38.661.000 por concepto de lucro cesante, pero no explica las razones del orden factico y/o jurídicas que den soportes a esta declaración y mucho menos anuncia prueba alguna con la que se sustente.

EL ARTÍCULO 206 del C.G.P. EXPRESA: JURAMENTO ESTIMATORIO.

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”

Igualmente observa el despacho en el acápite de notificaciones de la demanda, la parte demandante no suministró la notificación física del señor GUSTAVO CABARCAS PALACIO, y de la sociedad LUIS LUJAN S.A.S., del demandante y apoderado del demandante, tal como lo señala el Artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022.

Por otra parte, se requerirá a la parte demandante para que explique las razones por las cuales, no se vinculó a la sociedad TRANSPORTES RUCE a la demanda y si fue llamada a conciliar, tal como se evidencia en el ACTA DE NO CONCILIACION No. 2251, expedido por CENTRO DE CONCILIACION, ALBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION, militantes a folios (14 a 17).

Siendo, así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Malambo – Atlántico

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada de plano.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 065

Hoy, 25 de abril de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

EB

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a741aa2b7b457a4fe485be345c5f64781c88d22f3361701c6533df602fa5134**

Documento generado en 24/04/2023 05:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>